TOMO **X -OTROS RECURSOS- T.S.J..-**
REGISTRO Nº 484
FOLIO Nº 1833|1836
PROT. ELECT. **TSS1** 010 **O.241**
Río Gallegos, 6 de junio de 2024.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"ARAVENA ALDO MANUEL, CEREZO LUCAS ARIEL, GATICA ERNA ISABEL Y SANTANA MARCOS ARIEL -CONCEJALES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE 28 DE NOVIEMBRE- C/ MUNICIPALIDAD DE 28 DE NOVIEMBRE S/ CONFLICTO DE PODERES; Y SU ACUMULADO 'MUNICIPALIDAD DE 28 DE NOVIEMBRE C/ CONCEJO DELIBERANTE DE 28 DE NOVIEMBRE S/ CONFLICTO DE PODERES, EXPTE. Nº M-837/20-TSJ'"**, Expte. Nº A-841/20-TSJ, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, a fin de dar tratamiento a la presentación efectuada por la Municipalidad de 28 de Noviembre, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Juan Miguel Litvachkes en PE543467-2022.-

Solicita se revoque la certificación actuarial obrante en PE510276-2022 en cuanto dispone que el plazo para la contestación de la demanda se encuentra vencido sin que la accionada ejerciera su derecho.-

Puntualmente sostiene: "que...vengo a notificarme personalmente de la certificación actuarial obrante en PE422442-2022...En dicha actuación la Secretaría del Tribunal Superior refiere erróneamente que en autos se corrió traslado de la demanda, hecho que no sucedió y por el cual requiero del tribunal se ordene la pertinente rectificación de dicha pieza Actuarial..." (cfr. PE543467-2022).-

Agrega que: "...la cédula electrónica (códigos (sic) de validación d056ca55) transcribió la Resolución inscripta al Tomo IX, Otros Recursos-TSJ Registro Nº 458, Folio Nº 1728/1732, en la cual se rechazaba la medida precautoria impetrada por la allí accionante y, asimismo, se dispuso el tipo de trámite que se iba a dar al pleito, anunciando que se debía correr traslado de la demanda; pero, lo que no advierte la funcionaria judicial es que ese traslado debe cumplimentarse, o en forma personal o mediante cédula dirigida al domicilio real de la parte demandada, adjuntándose las copias del libelo inicial..." (cfr. PE cit.).-

Culmina solicitando que: "...se rectifique la certificación actuarial...dando cuenta que no se corrió el traslado de la demanda contra mi representada, en legal forma, no correspondiendo, por lo tanto, interpretar que se encuentra vencido

el término para la contestación de la acción entablada." (cfr. PE cit.).-

De la presentación formulada se ordenó correr el pertinente traslado a la parte contraria (cfr. PE352482-2022), quienes no lo contestaron (cfr. PE367761-2022).-

Pasan los presentes al Acuerdo en PE375340-2022.-

II.- Como punto de partida debemos decir que la presentación formulada en PE543467-2022, encuadra dentro de las previsiones prescriptas por la última parte del artículo 38 del CPCyC., que dispone: "Dentro de los tres días, las partes podrán requerir al Juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario o el oficial primero o jefe de despacho…".-

Del análisis de las piezas procesales pertinentes se advierte que la Municipalidad de 28 de Noviembre fue notificada de la certificación impugnada el 10 de junio del 2022 (cfr. PE523675-2022).-

Que el plazo para interponer el recurso en los términos del artículo 38 del CPCyC vencía el 15 de junio de 2022, mientras que el plazo previsto en la última parte del artículo 124 del CPCyC feneció dentro de las dos primeras horas del día siguiente (16 de junio de 2022). Sin embargo, el escrito presentado por la Municipalidad de 28 de Noviembre, por el cual solicita la rectificación de la certificación actuarial, fue presentado el 28 de junio 2022 (cfr. PE543467-2022); excediendo holgadamente el plazo fijado legalmente.-

Ahora bien, sin perjuicio que la extemporaneidad descripta resulta suficiente para el rechazo del planteo propuesto, por cuanto incumple con uno de los requisitos esenciales que es la interposición en tiempo del recurso, este Alto Cuerpo considerará la cuestión planteada a fin de aunar criterios conceptuales que coadyuven a posteriori a una más eficaz administración de justicia.-

III.- Ello así, y a fin de dirimir la presente incidencia, resulta conveniente efectuar una breve reseña de las actuaciones cumplidas en la causa y que guardan relación con el referido planteo.-

La parte actora promueve -a través del Sistema de Presentación de Escritos Digitales de este Poder Judicial- la presente acción de conflicto de poderes contra la Municipalidad de 28 de Noviembre solicitando la declaración de nulidad de los Decretos 1726/20 y 3393/20. Acompañando, en forma electrónica, la documental que hace a su derecho y constituyendo domicilio electrónico (cfr. PE13524-2020 y PE28271-2020).-

Seguidamente a través de la presentación obrante en PE27447-2020 denuncia hecho nuevo y solicita medida cautelar.-

Que, previa vista al Sr. Agente Fiscal, pasan al Acuerdo en

PE34680-2020.-

En PE88435-2021 comparece la parte demandada y expresa: "...Que vengo a presentarme en calidad de apoderado de la Municipalidad de 28 de Noviembre, acompañando copia del poder otorgado por el Sr. Intendente Municipal...Que en esta misma línea vengo a revocar cualquier mandato anterior otorgado o patrocinio letrado de mi representado, solicitando que se tengan por constituidos los nuevos domicilios procesales y electrónicos denunciados en el introito de esta presentación" (cfr. PE cit.).-

A lo que se proveyó: "...Sin perjuicio que los presentes se encuentran al Acuerdo para resolver y atento el objeto de la petición, téngase al compareciente Dr. Juan Miguel Litvachkes por presentado, por parte en el carácter invocado -en mérito del Poder General para Juicios otorgado en Escritura Treinta y Ocho que se acompaña-, con el domicilio procesal y el electrónico constituido en su IEJ. Hágase saber." (cfr. PE87471-2021).-

Posteriormente en PE422442-2022 este Alto Cuerpo dicta resolución registrada en el libro de Otros Recursos, al Tomo IX, Reg. 458, Folio 1728/1732 en la que se resuelve: "...1°) Imprimir al presente el trámite previsto en el Libro II, Títulos I y II -Proceso Ordinario- del CPCyC (arts. 297 y 308, siguientes y concordantes), y en orden a ello, de las presentaciones efectuadas (PE27282-2020, PE13524-2020 y PE27447-2020) y documental acompañada, córrase traslado a la Municipalidad de 28 Noviembre por el término de treinta (30) días, ampliado en un (1) día en razón de la distancia y bajo apercibimiento de ley (arts. 159 y 315 del CPCyC). 2°) No hacer lugar a las medidas cautelares peticionadas en los apartados IX y II de las presentaciones PE13524-2020 y PE27447-2020, respectivamente, y en PE272282-2020. **3°)** Regístrese y notifíquese.".-

Seguidamente obra constancia donde se expresa: "En el día de la fecha, se notificó electrónicamente a la parte actora, demandada y a la Fiscalía ante el Tribunal Superior de Justicia, bajo los códigos de validación: 700c84ba, d056ca55 y ebf27961, respectivamente, la Resolución registrada al TOMO IX -OTROS RECURSOS- TSJ, REGISTRO Nº 458, FOLIO Nº 1728/1732. CONSTE." (cfr. PE424763-2022).-

Que, ingresando el código d056ca55 en el Sistema Validador de Notificaciones Electrónica se observa que el texto de la cédula electrónica reza: "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN- Doctor Juan Miguel Litvachkes (apoderado de la Municipalidad de 28 de Noviembre) IEJ Dr. Juan Miguel Litvachkes ELECTRONICO. Hago saber a Ud. que en autos caratulados:...se ha dictado resolución que en su parte pertinente dice: TOMO IX -OTROS RECURSOS- TSJ, REGISTRO Nº 458, FOLIO Nº 1728/1732...Río Gallegos, 25 de marzo de 2022.- Y VIS-

TOS:...CONSIDERANDO:...RESUELVE:...notifíquese...Fdo.: Dra. Paula Ernestina Ludueña Campos -Presidenta-; Dr. Daniel Mauricio Mariani -Vocal-; Dr. Enrique Osvaldo Peretti -Vocal-; Dra. Alicia de los Angeles Mercau -Vocal-; Dra. Reneé Guadalupe Fernández -Vocal-; Dra. Marcela Silvia Ramos -Secretaria-; Tribunal Superior de Justicia. Se hace saber que la copia de la resolución mencionada obra publicada en el SIPED en PE422442-2022, como así también las presentaciones y documental efectuadas en PE27282-2020, PE13524-2020 y PE27447-2020. Asimismo conforme lo establece la Resol. TSJ, Tº CCXXVI, Rº 73, Fº 121/124, Anexo I, art. 8º, cuarto párrafo, y art 12 del 14/10/20, podrán ser consultadas ingresando los códigos de validación: qlw8qu (Resolución) y omfham, f6l2a1 y 8rgoez (presentaciones y documental), en el siguiente https://www.jussantacruz.gob.ar/index.php/validador-de-escritos. Queda Ud. debidamente notificado" (cfr. código validación d056ca55).-

Que en PE510276-2022 obra certificación actuarial que, en su parte pertinente, dispone: "Certifico: En cuanto ha lugar por derecho, que según surge de las constancias de autos, la parte demandada fue notificada del traslado de la demanda y documental acompañada, el 28 de marzo del 2022, bajo el código de validación: d056ca55; y a la fecha no contestó el referido traslado, encontrándose vencido el plazo...."

Que, oportunamente, se dejó constancia que se notificó electrónicamente a las partes intervinientes, bajo los códigos de validación: 1efb6b9a y c5fc3ba7, lo dispuesto en la providencia PE510276-2022 (cfr. PE523675-2022).-

Que en PE543467-2022 la parte demandada presenta la revocatoria que nos ocupa.-

IV.- En primer término es preciso recordar que: "...la notificación del traslado de la demanda tiene particular importancia para el desarrollo normal del proceso, ya que por el emplazamiento que la citación importa, el demandado queda vinculado a la relación procesal. El legislador la ha revestido de formalidades especiales para asegurar la eficacia del acto, porque en la certeza de dicha citación se encuentra interesada la garantía de defensa en juicio, ya que el demandado podrá ejercer o no adecuadamente ese derecho según cómo se haya hecho saber el emplazamiento. Todo lo relativo a la notificación del traslado de la demanda, en consecuencia, debe ser interpretado con criterio restrictivo..." (cfr. Maurino, Alberto Luis "Nulidades Procesales", 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Bs. As., 1999, pág. 143, nota al pie Nº 96. En igual sentido: De Santo: "Notificaciones Procesales", Editorial Universidad, págs. 116/117).-

Dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia, este Excmo. Tribunal Superior de Justicia reglamentó

mediante las resoluciones inscriptas al Tomo CCXXII, Reg. 109, Folio 138/140 (del 30 de noviembre de 2018) y Tomo CVIII, Reg. 54, Folio 64/67 (del 6 de mayo de 2020) el sistema de notificaciones electrónicas obligatorio para los abogados de la matrícula a partir del 1° de octubre de 2020.-

La notificación electrónica, entonces, es un medio de notificación fehaciente que se materializa exclusivamente en un formato electrónico-digital. En la órbita de la Administración de Justicia se presentan como una opción inmediata para logar que los procesos judiciales que utilicen este medio se desenvuelvan con una mayor rapidez y economía procesal (cfr. Camps, Carlos Enrique "Tratado de Derecho Procesal Electrónico, Segunda Edición Actualizada y Ampliada", Tomo II Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2019, págs. 616/617).-

Una vez constituido el domicilio electrónico en un determinado proceso, queda disponible para que allí se envíen las notificaciones por el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos (cfr. Camps, Carlos Enrique "Notificaciones Electrónicas" 1° ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Erreius, 2017, pág. 157). La vinculación electrónica que realizan las partes al expediente digital, no les permite decidir o seleccionar a que efectos realizan las mismas y a cuales no (cfr. Sum. CApelCyC de Paraná, sala III, "Municipalidad de Aldea María Luisa c/ Lell Antonio Luis s/ Expropiación", del 5/03/2024 Microjuris, cita on line: MJ-JU-M-149551-AR/MJJ149551).-

Dicho en otras palabras, no se puede constituir domicilio para recibir la notificación de determinadas resoluciones y/o providencias y otras no, el domicilio -en este caso electrónico- se constituye a todos los efectos legales.-

En el caso, la cédula remitida al domicilio electrónico de la Municipalidad de 28 de Noviembre notificaba el trámite que se le iba dar al proceso, el traslado de la demanda y el rechazo de las medidas cautelares. Asimismo hacía saber que se encontraban disponibles para su consulta la resolución, las presentaciones de los Sres. Aldo Manuel Aravena, Lucas Ariel Cerezo, Ema Isabel Gatica, y Marcos Ariel Santana en representación del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de 28 de Noviembre y la documental acompañada por ellos ingresando los códigos de validación correspondientes en el enlace de la página del Poder Judicial. En consecuencia, la cédula referida notificaba íntegramente todo lo resuelto por este Excmo. Tribunal Superior de Justicia y no sólo los aspectos vinculados al trámite y a la medida cautelar como pretende la peticionante.-

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha considerado eficaz el instrumento digital cuando se hace saber a la destinataria que el texto completo se encuentra publicado y puede ser consultado o descargado desde

el sitio Web oficial (cfr. Sum. "Nuñez, Beatriz c/ Riobo, Alba Virginia s/ Simulación", LP Rc 122378 I 23/10/2019).-

Ahora bien, la presentante no se encuentra disconforme con que la resolución haya sido notificada en el domicilio electrónico, sino que se queja de que el traslado de la demanda -que formaba parte de dicha resolución- debía ser notificada de manera independiente y al domicilio real.-

Héctor E. Leguisamón nos ilustra -en cuanto a las notificaciones- que en el supuesto de traslado de la demanda es obvio que se deben diligenciar en los domicilios reales, por cuanto se trata de la primera noticia que recibe el demandado sobre la existencia del pleito y lógicamente no tiene un domicilio constituido físico o electrónico, salvo, que lo hubiese constituido anteriormente (cfr. aut. cit., "Derecho Procesal Civil", 2da edición ampliada y actualizada, Tomo I, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2017, pág. 318).-

Sumado a ello, la circunstancia de que el demandado se encontrara representado en autos por un apoderado, hace procedente disponer que el traslado de la demanda se notifique directamente a dicho mandatario (cfr. Augusto Mario Morello, Gualberto Sosa y Roberto Omar Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación Comentados y Anotados", Tomo IV-B, 2da edición reelaborada y ampliada, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, pág. 139).-

En el caso que nos ocupa, la parte demandada compareció voluntariamente al proceso por intermedio de su letrado apoderado y constituyó domicilio electrónico (cfr. PE88435-2021) con anterioridad al dictado de la resolución que confería el traslado de la demanda, por lo que, las sucesivas notificaciones, debían y deben practicarse en el domicilio mencionado lo que incluía también la del traslado de la demanda.-

La Jurisprudencia en la materia ha entendido que si ya se había constituido domicilio electrónico y las copias del escrito de demanda y su documentación se hallaban agregadas al registro informático, no se apreciaba ningún inconveniente en que el anoticiamiento fuera concretado por vía de cédula electrónica, con todas las copias. Ello por cuanto "...En tal contexto, resulta evidente que la notificación electrónica del traslado de la demanda -ordenada en autos cumplió con su objetivo..." (cfr. CNApel en lo Comercial, Sala A, "Experta Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. c/ Bagley Argentina S.A y otro s/ ordinario", 03/05/2021, Microjuris, cita online: MJ-JU-M-132599-AR/MJJ132599).-

A mayor abundamiento también se ha resuelto que: "...mal puede sostener el recurrente no haber tenido conocimiento del traslado de la demanda ordenado y consecuente emplazamiento para ejercitar su derecho de defensa cuando

tuvo acceso a la completitud del expediente judicial electrónico por el hecho de haber sido vinculado y constituido domicilio procesal electrónico, con todos los efectos que dicha constitución acarrea...si el litigante a quien debe correrse el traslado de demanda, solicita ser vinculado electrónicamente al expediente digital, su vinculación importa la constitución del domicilio electrónico a los fines de ese proceso, no pudiendo sostenerse seriamente que en dicho domicilio electrónico no se le pueda notificar el traslado de la demanda pendiente, sin incurrir en un ejercicio antifuncional del proceso..." (cfr. Sum. CApelCyC de Paraná, sala III, "Municipalidad de Aldea María Luisa c/ Lell Antonio Luis s/ Expropiación", del 5/03/2024 Microjuris, cita on line: MJ-JU-M-149551-AR/MJJ149551 cit.).-

En efecto, la notificación del traslado de la demanda efectuada por medios electrónicos resultaba a todas luces procedente atento a las particularidades que presentaba la causa, fue efectuada en estricto cumplimiento con la normativa procesal vigente brindándole a la interesada las herramientas necesarias (acceso inmediato a la resolución en la cual se corría traslado de la acción, al escrito de demanda y a la documentación adjunta) para que pudiera ejercer el derecho que le asiste en tiempo oportuno y finalmente resultó eficaz al haber cumplido con su finalidad, por lo que, la certificación actuarial obrante en PE510276-2022 se encuentra ajustada a derecho, debiendo rechazarse el planteo formulado.-

Tampoco puede soslayarse que, aunque la Municipalidad de 28 de Noviembre no hubiera sido notificada del traslado conferido a través de la cédula electrónica cuestionada, tuvo conocimiento de la carga impuesta al tener acceso inmediato a las actuaciones digitales y pese a ello tampoco intentó, a través de la presentación en tratamiento, contestar la demanda entablada en su contra.-

V.- En virtud de lo cual y encontrándose vencido el término del traslado conferido a la Municipalidad de 28 de Noviembre mediante la resolución inscripta en Otros Recursos, Tomo IX, Reg. 458, Folio 1728/1732 (cfr. certificación actuarial obrante en PE510276-2022), corresponde dar por decaído el derecho que ha dejado de usar, y tener por incontestada la demanda, debiendo seguir los autos según su estado.-

Por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) No hacer lugar al planteo efectuado por la Municipalidad de 28 de Noviembre en PE543467-2022.-

2º) Dar a la Municipalidad de 28 de Noviembre por decaído el derecho que ha dejado de usar, y tener por incontestada la demanda promovida.-

3º) Sigan los autos según su estado.-

4º) Regístrese y notifíquese.-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia